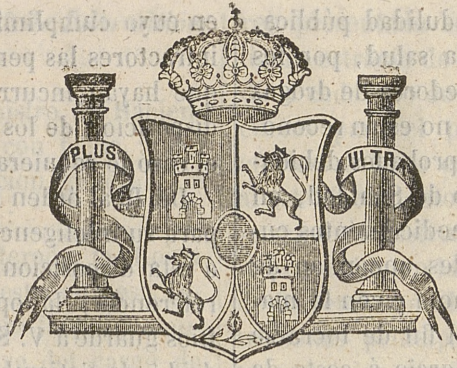


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

del Jueves 12 de Agosto de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La reduccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

#### RECTIFICACION DE LISTAS ELECTORALES PARA DIPUTADOS Á CORTES.

En la relacion de reclamacion de esclusion é inclusion, publicada en el Boletín de ayer, se han cometido involuntariamente las omisiones y equivocaciones que á continuacion se expresan.

#### DISTRITO ELECTORAL DE VALLADOLID.

Valladolid.

##### INCLUSIONES.

- D. Genaro Bayon.
- D. Juan Sastre.
- D. Ignacio Martín Casado, debe figurar en las inclusiones de Torrecilla de la Orden, distrito de la Mota del Marqués

#### DISTRITO ELECTORAL DE MEDINA DEL CAMPO.

Seccion de Medina del Campo.

Medina del Campo.

##### ESCLUSIONES.

Por no pagar la cuota.

- D. Agustin Cruz Rodriguez.
- Manuel Rodriguez Alonso.

Seccion de Olmedo.

Ataquines.

##### ESCLUSIONES.

Por no pagar la cuota y no por haber fallecido.

- D. Bernardo Ortiz.
- Deben entenderse eliminados de la lista de esclusion por haber fallecido y quedan desde luego como electores por no haberse reclamado contra ellos en otro concepto.
- D. José Calisto Llorente.
- Manuel Nieto.
- Santiago Seco.

Iscar.

##### ESCLUSIONES.

Por no pagar la cuota.

- D. Mariano Maldonado, entiéndase Mário.

Olmedo.

##### ESCLUSIONES.

Por no pagar la cuota.

- D. Felix Cabo.
- Francisco Sastre.

Pedrajas de San Esteban.

##### INCLUSIONES.

- D. Mariano Lozano.

San Miguel del Arroyo.

##### INCLUSIONES.

- D. Pedro Velasco de Velasco.

Seccion de la Seca.

La Seca.

##### ESCLUSIONES.

Por no pagar la cuota.

- D. Sabino Tejedor, entiéndase D. Sotero.

Serrada.

##### ESCLUSIONES.

Por haber mudado de domicilio y no por no pagar la cuota.

- D. Cástor de Castro.

Seccion de Rubí de Bracamonte.

Rubí de Bracamonte.

##### ESCLUSIONES.

Por no pagar la cuota.

- D. Silvestre Rodriguez, entiéndase Sebastian.

Veláscalvaro.

##### ESCLUSIONES.

Por haber fallecido.

- D. Lorenzo Gutierrez.

#### DISTRITO ELECTORAL DE RIOSECO.

Seccion de Rioseco.

Aguilar de Campos.

##### ESCLUSIONES.

Por no pagar la cuota.

- D. Nemesio Rabanedo.

Berrueces.

##### ESCLUSIONES.

Por no pagar la cuota.

- D. Marcos Nieto.

##### INCLUSIONES.

- D. Cesáreo Nieto.

Montealegre.

##### ESCLUSIONES.

Por no pagar la cuota.

- D. Martín Rodriguez.
- Saturnino Blanco.

Mudarra.

##### INCLUSIONES.

- D. Gerónimo Salgado.

Rioseco.

##### ESCLUSIONES.

Por no pagar la cuota.

- D. Cándido García Leon.
- Juan de la Cruz, entiéndase de la Cruz Herrero.

Villalán.

##### ESCLUSIONES.

Por no pagar la cuota.

- D. Francisco Fernandez, entiéndase Hernandez.

Villanueva de San Mancio.

##### ESCLUSIONES.

Por no pagar la cuota.

- D. Mateo Moral, entiéndase Moras.

Seccion de Mayorga.

Mayorga.

##### ESCLUSIONES.

Por no pagar la cuota.

- D. Francisco Barreda, entiéndase Bausela.

Roales.

##### ESCLUSIONES.

Por no pagar la cuota.

- D. Agustin Rodriguez.

##### INCLUSIONES.

- D. Julian Becares.
- Tomás Becares.

Y se publica esta relacion por complemento y rectificacion á la inserta en el Boletín de ayer y á los mismos efectos que en su parte final se previenen. Valladolid 11 de Agosto de 1858.—Clemente de Linares.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Artillería lo que sigue:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar lo que V. E. propone en su comunicacion de 9 del actual, resolviendo en su consecuencia que las cargas para las armas portátiles de fuego sean en lo sucesivo las que marca la adjunta tabla, arreglada al sistema métrico-decimal; y que en su virtud los artículos 1.º, 2.º, 5.º, 5.º y 12 del Reglamento aprobado por Real orden de 17 de Agosto de 1857 para municionar en tiempo de paz á los cuerpos del ejército, se entiendan redactados del modo que expresa el documento adjunto.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Tabla de cargas para las armas portátiles de fuego aprobado por Real orden de esta fecha.

Pólvora Pólvora moderna. antigua.

Gramos. Gramos.

Fusil liso de percusión

Idem id. de cualquier modelo. . . . .	8,5	10
Idem id. de chispa de id. id. . . . .	40	12,5
Carabina id. de percusion para cornetas, modelo 1851. . . . .	8,5	10
Idem id. de id. para la Guardia civil de caballería, modelo de 1855. . . . .	8	8,5
Idem id. de id. y 17 en libra, para alabarderos. . . . .	8	8,5
Tercerola lisa de percusion, de cualquier modelo. . . . .	8	8,5
Idem id. de chispa, de id. id. . . . .	8,5	10
Mosqueton idem de percusion de id. id. . . . .	8	8,5
Idem id. de chispa, de id. id. . . . .	8,5	10
Pistola id. de percusion, de id. id. . . . .	6,5	7
Idem id. de chispa, de id. id. . . . .	7	7,5
Carabina rayada con macho, modelo 1849. . . . .	5	5,5
Idem idem, modelo de 1851. . . . .	4,5	5
Idem idem, modelo de 1855. . . . .	4,5	5
Idem idem, modelo de 1857. . . . .	4,5	5
Mosqueton id., modelo de 1852. . . . .	5,5	4,5
Idem idem, modelo de 1856. . . . .	5,5	4,5
Idem idem, modelo de 1857. . . . .	5,5	4,5
Tercerola id., modelo de 1856. . . . .	5,5	4,5
Idem idem, modelo de 1857. . . . .	5,5	4,5
Pistola revolvers, sistema Adans. . . . .	0,9	póly. de caza.
Idem id., id. Lefauchaux. . . . .	0,5	id. id.

Redaccion nueva que, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha, se da á los artículos 1.º, 2.º, 5.º, 5.º y 12 del reglamento aprobado por S. M. en 17 de Agosto de 1857 para municionar en tiempo de paz á los distintos cuerpos del ejército.

Artículo 1.º Cada trimestre, pasada que sea la primera revista de Comisario y con arreglo á la fuerza que se acredite en ella, se extraerán de los almacenes de artillería 290 gramos de pólvora, 6 balas y 40 cápsulas por cada soldado de cualquier arma que sea, y que esté dotado con fusil de

percusion ó carabina de 15 en libra, mediante el correspondiente libramiento firmado por el Gobernador ó Comandante de la provincia ó plaza, puesto á continuacion del pedido, recibo de los Jefes principales de los cuerpos, con separacion en infantería por batallones y del certificado del Comisario en que espese de la misma manera las plazas de fusil que han pasado revista.

Art. 2.º Se extraerán, además, con idénticos requisitos 290 gramos de pólvora, 10 balas y 40 cápsulas, una vez por cada recluta de cualquier arma que use el referido fusil ó carabina de percusion, haciendo constar los que hubiese de esta clase por certificación del Comisario, en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 3.º Los Cuerpos de cualquier arma que usen carabina rayada de infantería de cualquier modelo, pero siempre con los requisitos marcados, tendrán derecho:

1.º A recibir, en el término de seis meses, 100 cartuchos embalados por arma que por primera vez se les entregue, con 150 cápsulas.

2.º A 530 gramos de pólvora, 26 balas y 160 cápsulas una vez por cada recluta que haya de usar esta clase de armas.

3.º Doseientos sesenta gramos de pólvora, nueve balas y 75 cápsulas al trimestre por plaza.

Art. 5.º Se extraerán también por trimestre y por cada soldado de cualquier arma que sea, dotado de mosqueton, tercerola ó pistola lisas ó rayadas, 170 gramos de pólvora, 6 balas y 40 cápsulas, y doble cantidad por cada plaza que use dos de estas armas de fuego: igualmente por cada recluta dotado con una de estas armas se podrán extraer por una vez 290 gramos de pólvora, 10 balas y 40 cápsulas, y doble los que tengan dos, sujetándose siempre á cuantos requisitos se señalan, debiendo también facilitarse 100 cartuchos embalados con cada arma rayada de estas clases que por primera vez se entregue á los cuerpos con 150 cápsulas.

En la misma forma se entregará á los Cuerpos 50 cartuchos embalados al recibir cada pistola revolvers, de cualquier modelo, y 50 por pistola al año.

Art. 12. Si en lo sucesivo hubiese algun cuerpo del ejército que tuviese armamento de chispa, se atenderá, para reclamar municiones, á cuanto señala el reglamento de 1844 sobre el particular; en el supuesto que las cantidades que en él se marcaban se reducirán á gramos, despreciando los picos que no lleguen á 10 en cada cantidad de las señaladas por plaza.

Madrid 20 de Julio de 1858.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 24 de Julio próximo pasado, me dice de Real orden lo que sigue:

«Ha llamado la atención del Gobierno de S. M. el escandaloso abuso

que se hace de la credulidad pública, con grave daño de la salud, por los curanderos y espendedores de drogas y medicamentos que no están reconocidos, admitidos ni aprobados debidamente por el Consejo de Sanidad, en la espendicion de medicamentos cuyas supuestas virtudes encomian de la manera mas inexacta y con la mayor publicidad con el fin de lucrarse en este inmoral comercio á costa de los que incautamente se dejan sorprender con sus exagerados y pomposos anuncios. Semejante abuso es tanto mas grave cuanto que en 20 de Mayo de 1854 y en 5 de Setiembre de 1857 se dictaron dos Reales órdenes que observadas cumplidamente bastaban á corregir el abuso, infligiendo la oportuna pena á los perpetradores. Pero en vista de la insistencia y publicidad con que se inculcan aquellas soberanas disposiciones, menospreciando su terminante precepto, y como si no estuviera escrito en el Código penal el artículo 485, continúan los farsantes espendiendo sus pretendidos específicos abusando de la credulidad del vulgo al amparo de la mas inconcebible impunidad. Con el fin pues, de evitar tan trascendentales males la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se recuerde á V. S. como de su Real nombre lo ejecuto las Reales órdenes vigentes ya citadas, encargándole de la manera mas especial y bajo su inmediata responsabilidad, su mas exacto y riguroso cumplimiento.»

En su virtud y con el objeto de que tenga el mas debido y puntual cumplimiento la anterior disposicion, he dispuesto insertar á continuacion las Reales órdenes de 20 de Mayo de 1854 y 5 de Setiembre de 1857 que se citan, con encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Subdelegados de Medicina y Cirujia de los partidos judiciales en que se divide, que bajo su mas estrecha responsabilidad que les exigiré sin la menor contemplacion, vigilen con todo celo este servicio, dándome parte de cualquier abuso que observasen para proceder á lo que haya lugar. Valladolid 9 de Agosto de 1858. —Clemente de Linares.

Real orden, recomendando la exacta observancia de las disposiciones vigentes sobre espendicion de medicamentos é intrusion en el ejercicio de la ciencia de curar.

La frecuencia con que, al amparo de la impunidad y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se anuncian y espenden al público medicamentos elaborados en el extranjero y que se ofrecen como específicos ó remedios secretos para toda clase de enfermedades ha llamado la atención de S. M. Y deseando poner de una vez término á tan punible abuso, que protege el fraude y cede en daño de la salud pública, oido el Consejo de Sanidad, y de acuerdo con su dictámen, se ha servido disponer que recuerde á V. S. la exacta observancia de lo prevenido en el art. 485 del Código penal, y las demás disposiciones vigentes en la materia, al tenor de lo mandado en la Real orden de 20 de Mayo de 1854,

en cuyo cumplimiento aplicará á los infractores las penas gubernativas en que hayan incurrido, ó los pondrá á disposicion de los Tribunales cuando el caso lo requiera.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que dé á esta disposicion, como á las de su referencia, la oportuna publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1857. —Noce dal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden que se cita.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 3.º.—Pedido informe al Consejo Real en secciones de Gracia y Justicia y de Gobernacion con motivo de la consulta del Gobernador de las islas Baleares, relativa á las penas que deberia imponer á los intrusos en el ejercicio de la ciencia de curar, le ha evacuado en 27 de Abril último en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Estas secciones, en cumplimiento de la Real orden de 26 de Julio de 1852, han examinado la consulta del Gobernador de las Baleares sobre las penas que deben imponerse á los intrusos en la ciencia de curar.

En su comunicacion hace el Gobernador de las Baleares una ligera reseña de los Reglamentos, Reales órdenes y disposiciones que han designado hasta ahora las penas con que deben castigarse las intrusiones en la ciencia de curar, y considerándolas en contradiccion, hasta cierto punto, en lo que dispone el art. 485 del Código penal para los que ejercen sin título actos de una profesion que lo exija, pregunta:

1.º Qué penas deberán imponerse á los intrusos en la ciencia de curar, esto es, si las que se señalan en el Código penal, ó bien las que se hallan establecidas por Real cédula de 10 de Diciembre de 1828:

2.º En el caso que esta deba regir, qué es lo que deberá hacer, cuando, por las reincidencias, las multas escedan del límite de 1,000, que marca el párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845.

Vista la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que designa las penas que han de imponerse á los intrusos en la ciencia de curar:

Vista la Real orden de 25 de Noviembre de 1845, que confiere á los Jefes políticos la facultad de imponer dichas penas hasta el límite que señala el art. 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845:

Vista la Real orden de 17 de Febrero de 1846, que dispone, que cuando esceda del límite enunciado la pena que haya de imponerse, se pase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte:

Vista la Real orden de 7 de Enero de 1847, que previene que los Jefes políticos apliquen la pena de 50 ducados, designados en el párrafo tercero, art. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, á los que por

primera vez ejerzan el arte de curar sin el título competente, y que en el caso de reincidencia instruyan las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y este á disposicion de la jurisdiccion ordinaria:

Visto el art. 485 del Código penal, en cuyo párrafo cuarto se castiga con la pena de arresto de cinco á quince dias, ó una multa de 5 á 15 duros, á los que ejercieren sin título acto de una profesion que lo exija:

Visto el art. 7.º del citado Código, en el que se declara no comprendidos en las disposiciones del mismo los delitos que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias:

Visto, por último, el art. 505 del repetido Código, que dice que no quedan limitadas por lo dispuesto en el libro 3.º las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Considerando que la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y las Reales órdenes citadas prescriben de una manera terminante las facultades de los Gobernadores de provincia para castigar á los intrusos en la ciencia de curar, y que los artículos 7.º y 505 del Código penal dejan en libertad completa el ejercicio de aquellas facultades.

Las secciones opinan que puede contestarse á la consulta del Gobernador de las Baleares, previniéndole que al tenor de lo que disponen la Real cédula y Reales órdenes respectivamente citadas, castigue á los intrusos en la ciencia de curar cuando por primera vez delincan; limitándose en caso de reincidencia á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposicion de los Tribunales ordinarios. De estos es la inteligencia de las leyes que están encargados de aplicar, y por lo mismo las secciones no creen de su deber entrar en el exámen de la contradiccion que supone el Gobernador de las Baleares existe entre las disposiciones con arreglo á las que debe él castigar las intrusiones en la ciencia de curar, y las que en su caso habrán de tener presentes, con el mismo fin, los Tribunales de justicia.

Y conformándose la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver le traslade á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1854. —San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 5 de Julio próximo pasado, la Real orden siguiente:

La interpretacion generalmente dada á los Reales decretos de 19 de Ago-

10 de 1847 y 15 de Febrero de 1854 respecto á la limitación que para los profesores veterinarios de 2.ª clase establecieron en la curación de animales domésticos había ya hecho sentir la necesidad de declarar y fijar el verdadero espíritu de ambas disposiciones. Tuvo por objeto la Real orden de 31 de Mayo de 1856 deslindar las atribuciones que conforme á los precitados Reales decretos y á la legislación vigente corresponden á cada una de las diversas clases en que se halla dividida la profesión veterinaria, y sin embargo últimamente D. Marcelo Rodríguez Villalobos, albeitar reválidado de profesor veterinario de 2.ª clase, establecido en Talavera de la Reina, acudió á S. M. en queja de haberle sido impuesta la multa de 100 reales por la asistencia facultativa que prestó en la enfermedad de una res vacuna, propia de uno de sus clientes; mientras que en la misma población existen albitaires herradores, á quienes no se les prohíbe curar toda clase de animales, alegando para ello la autorización de su título y la limitación arriba mencionada. Enterada la Reina (Q. D. G.), y considerando que el espíritu de las precitadas disposiciones no pudo ser el de dar mayores facultades á los albitaires que á los veterinarios de 2.ª clase, procedan ó no de escuela subalterna, ni tampoco que á los albitaires que pasan á veterinarios de 2.ª clase mejorando su categoría despues de nuevo examen y depósito, se les coarte sus atribuciones y pierdan el derecho que como simples albitaires tenían, S. M., oído el Real Consejo de Instrucción pública, de conformidad con su parecer y con lo propuesto por la Dirección general del ramo, se ha servido mandar se amplie la Real orden de 31 de Mayo de 1856, autorizando á los veterinarios de 2.ª clase para la curación de todos los animales domésticos, como lo están los albitaires, reservando para los de 1.ª clase los cargos superiores de la profesión y demás derechos que les concede la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el Real decreto de 14 de Octubre siguiente, estableciendo á fin de evitar dudas en los casos de elección oficial, la siguiente escala de preferencia indicada en dicho Real decreto, á saber: veterinario de 1.ª clase; veterinario puro ó de la antigua escuela de Madrid; veterinario de 2.ª clase procedente de escuela; veterinario de 2.ª clase por pasantía; albitaires herradores, y finalmente albitaires, pudiendo intervenir todos en los casos de curación general. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que se publica en este periódico oficial para su cumplimiento. Valladolid 11 de Agosto de 1858.—Clemente de Linares.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas se dice al Gobierno de esta

provincia con fecha 20 de Julio último lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 9 del actual á esta Dirección general, la Real orden siguiente:

« Ilmo. Sr.:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por esa Dirección general, sobre la conveniencia de que se le releve del cargo de nombrar los estanceros que le fué conferido por Real orden de 6 de Agosto del año próximo pasado, á fin de poder dedicar el tiempo y la atención que le quitan los asuntos de esta clase, á los mas importantes de promover los adelantos de la administración de las Rentas y el fomento de sus valores, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver S. M., que los Gobernadores de provincia vuelvan á tener á su cargo el nombramiento de los estanceros, y que aquellos recaigan á virtud de propuestas de las administraciones principales de Rentas Estancadas, sujetándose además á las reglas siguientes: 1.ª No podrá concederse el desempeño de los estancos sino á individuos que tengan medios para pagar al contado los efectos que saquen para la venta. 2.ª Sobre la base del referido pago se preferirá en los nombramientos: 1.º A los cesantes, jubilados y retirados que disfruten mayores haberes pasivos, los cuales serán asimismo preferidos para los estancos de mayor importancia; 2.º A los inutilizados en actos del servicio, ya lo hubiesen sido en el ejército ó en otras carreras; 3.º A los que hayan prestado servicios en el ejército ó en otras carreras, aun cuando no devenguen haberes pasivos; 4.º A las madres, viudas ó hijas de los individuos del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil y de los Resguardos, muertos en actos del servicio; 5.º A las viudas de los estanceros; y 6.º A las viudas ó hijas de militares y empleados que disfruten viudedad ó pensión. 5.ª Todas las vacantes de estancos que ocurran, se anunciarán en el *Diario*, si lo hubiere, de la capital de la provincia y en el *Boletín oficial*. En el anuncio se advertirá que durante ocho dias, contados desde la fecha de su publicación, se admitirán por las respectivas administraciones principales de Rentas Estancadas las solicitudes de los que pretendan desempeñar los estancos. 4.ª Las administraciones examinarán las solicitudes y los documentos que se acompañen á las mismas para justificar los servicios de los interesados, y despues de asegurarse de quienes sean los que tengan medios para pagar al contado los efectos, dirigirán la correspondiente propuesta en terna al Gobernador de la provincia con designación de los puntos mas convenientes á donde deban situarse los estancos. A las propuestas acompañarán los documentos originales por los que se acrediten los servicios de los comprendidos en ellas, ó copias autorizadas de los mismos documentos que aquellos han de facilitar, y una relación nominal de todos los que hubie-

ren presentado solicitudes, con un ligero extracto de sus servicios y nota de si cada uno de ellos tiene ó no recursos para el pago previo de los efectos. 5.ª Los expedientes relativos al establecimiento de nuevos estancos se seguirán instruyendo con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1858, y las administraciones principales de Rentas Estancadas los remitirán por conducto de los Gobernadores á esa Dirección general. 6.ª No se hará abono de salarios á los estancos que se establezcan sin la aprobación de este centro Directivo, y los jefes que autoricen el pago, contraviniendo aquella prevención, reintegrarán á la Hacienda las cantidades que se satisfagan. 7.ª Y finalmente, que esa Dirección general vigile sobre el exacto cumplimiento de todas estas disposiciones y quede con la atribución de poder revocar cualquier nombramiento que no se hubiese hecho de conformidad con las reglas que se dejan establecidas. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este Periódico oficial para la debida publicidad. Valladolid 31 de Julio de 1858.—Clemente de Linares.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica en 2 del corriente, la Real orden que sigue:

«En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el ejército D. Rafael Dominguez Ruiz, Teniente del regimiento infantería de Zamora y D. Agustín Salcedo Mera del de Guadalajara, por no haberse presentado oportunamente en sus respectivos cuerpos; y rehabilitado con el abono de sueldos D. Rafael de Crame y Vaquer, que lo era del Infante.

Lo digo á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de las autoridades municipales de esa provincia, no puedan aparecer los dos primeros en punto alguno con un carácter militar que perdieron con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para los fines que se indican. Valladolid 10 de Agosto de 1858.—Clemente de Linares.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y empleados de vigilancia, inquirirán el paradero y procederán á la captura de dos hombres que en la noche del 5 del presente mes robaron é hirieron á Venancio García, vecino de Santibañez de Bejar, provincia de Salamanca, á su paso desde Montemayor á Tudela de Duero, llevándose dos caballerías mulares y 2,046 rs. en plata, y dejando escapar

en el acto del robo un macho mular que aquellos tenían; y cuyas señas con las de los ladrones y efectos robados se espresan á continuación. Valladolid 10 de Agosto de 1858.—Clemente de Linares.

Señas de los ladrones. Dos hombres de una estatura y edad regular; vestidos con pantalon oscuro y pintoreado; chaqueta al parecer de casiana; sombreros negros, y el habla muy clara.

Id. del macho que se presume sea suyo. Es romo, capon, cerrado, de 6 cuartas de alzada, tiene lunares blancos en los costillares, otro lunar blanco en la barriga á la parte de la cincha, herrado de los cuatro piés; aparejado con un sudadero de estopa, dos mantas de lana, viejas, unos lomillos, otra manta de lana rayada con cuadros blancos y negros, otra manta nueva rayada con fleco encarnado, al parecer de Rioseco; una jalma con su atarre de arriero, algo rota, con manchas de vino tinto; un cobertor azul con fleco encarnado, azul y verde; una sobre-jalma con unos cordones encarnados y algunas manchas de pez; una cincha de arriero con un cordel nuevo y cabezada sin ramal, bastante grande y con frontera encarnada, á medio uso.

Efectos robados. Una mula de 5 años; alzada como de 6 cuartas y media; castaña, bien tratada, y un poco bragada por la parte de las tetas; herrada de los cuatro remos.—Otra mula de 5 años; negra; 6 cuartas y media de alzada; un lunar blanco en la barriga, y una señal en el pescuezo de la collera; un poco estrecha y muy menuda de cascotes; van aparejadas con jalmas nuevas, buenas atarres y una cincha nueva.—Seis mantas de lana berrendas, una con una mancha grande de pez, y un cobertor berrendo de Palencia; unas alforjas buenas de Santa María, con una bota portuguesa de ocho cuartillos, con un cordel. En metálico 1,446 rs. en duros cristinos; medios napoleones y pesetas, y como 600 rs. en vellon, y una anguarina usada.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, indagarán el paradero y procederán á la captura de Francisco del Campo, Labrador ambulante, que el dia 4 del presente mes robó á su padre Pablo, vecino de Santander, las prendas que se espresan á continuación; y en caso de ser habido lo remitirán á mi disposición con las seguridades convenientes. Valladolid 10 de Agosto de 1858.—Clemente de Linares.

Prendas robadas. Dos pantalones de paño color verde botella, dos chalecos de idem idem, un par de borceguies, dos camisas nuevas de algodón, cuatro sábanas de idem, y 9 napoleones y 2 rs.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Junta provincial de ventas.*

Con arreglo al art. 9.º de la Real Instrucción de 12 de Mayo último, se hallan examinadas y formadas por las oficinas de provincia las liquidaciones de los establecimientos y corporaciones que á continuación se espresan, pero como en el mismo artículo se preceptúe la aceptación y conformidad que ha de estamparse en ellas por los representantes de las corporaciones legalmente autorizadas al efecto, con el fin de poderse cursar á la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública se previene su presentación en la Contaduría de esta provincia para que presten su conformidad ó espongan las observaciones que á su derecho convenga, fijándose para ello el término de un mes, á contar desde el día de hoy; entendiéndose que aceptan las liquidaciones formadas por las oficinas, las corporaciones que renuncien á este derecho.

*Corporaciones que se citan.*

Propios de Magorga.  
de Gomeznarro.  
de Esguevillas.  
de Cigales.  
de Tudela de Duero.  
de Montealegre.  
Hospital de peregrinos de Tordesillas Id. nuevo de Zamora.  
Id. de Santa Ana de Rioseco.  
Id. de San Lázaro de Mayorga.  
Id. de San Miguel de la Nava del Rey.  
Colegio de niños del Amor de Dios.  
Obra pia de Francisco Rodriguez, de Villabragima.  
Id. de huérfanas de Sahagun.  
Id. de D. Antonio Gallego, de Villagarcía.  
Id. de Juan Velasco, de Rioseco.

Valladolid 9 de Agosto de 1858. = El Presidente, Clemente de Linares. = Mariano Moreno, Secretario accidental.

*Junta de instruccion pública de la provincia de Valladolid.*

Se halla vacante la escuela de niños de Peñafior, dotada con 2,500 rs. de propios, casa ó su renta, y los niños que no son pobres pagan en Agosto 6 celemines de trigo los de conocimiento de letras, 10 los de leer y 12 los que reciban mayor instruccion.

En Melgar de Arriba se dan al Maestro 2,500 rs. anuales, casa, y los niños pagan en Setiembre no siendo pobres 4 celemines de trigo los de leer, 6 los de escribir y 8 los de contar.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á esta Junta en el término de un mes, acompañadas de la certificación de buena conducta y un testimonio del título ó presentarán este. Valladolid 9 de Agosto de 1858. = El Gobernador Presidente, Clemente de Linares. = Manuel Santos Martin, Secretario.

*Gobierno militar de la plaza de Valladolid y su provincia.*

## JUNTA ENCARGADA DE LA CONSTRUCCION DE VESTUARIO PARA LOS DEPÓSITOS DE BANDERA PARA ULTRAMAR.

No habiendo producido resultado la subasta celebrada en el día de hoy para la construccion de borreguies y bolsas de aseo con destino á los Depósitos de bandera para Ultramar, se convoca para una segunda licitacion que tendrá lugar el día 20 del mes actual en la misma forma y términos que para aquella se expresaban en el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* del día 20 del mes de Junio próximo pasado. Madrid 2 de Agosto de 1858. = El Brigadier Presidente, Joaquin Blake.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para su debida publicidad. Valladolid 8 de Agosto de 1858. = El Brigadier Gobernador interino, Manuel Paez Jaramillo.

*El Comisario de Guerra de 1.ª clase Inspector de provisiones de esta plaza.*

Hace saber: que debiéndose contratar el surtido del combustible necesario para la calorificacion de los hornos de la factoria de esta plaza, así como la moltura de todo el trigo que sea indispensable; las personas que gusten interesarse en esta subasta, podrán concurrir á la una de la tarde del día 17 del presente mes á mi casa habitacion, calle de las Damas, número 21, cuarto principal donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, y se adjudicará á los mejores postores, previa la aprobacion del Excelentísimo Sr. Director general de Administracion Militar. Valladolid 7 de Agosto de 1858. = Carlos Clavijo.

*Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.*

Los Asentistas de provisiones que tengan actualmente contratos con la Administracion militar, podrán interesarse en los que nuevamente se convoquen para el mismo servicio, segun lo dispuesto en Real orden de 10 de Diciembre de 1855, presentando como garantía de sus proposiciones y en vez de la que se espresa en la regla 2.ª del anuncio publicado con fecha 17 de Julio anterior, inserto en la *Gaceta* de Madrid del 19, núm. 200, y en el *Diario de avisos* de esta Corte, números 508 y 516, una certificación librada por el Sub-Intendente del respectivo distrito en que se haga constar la fianza prestada y su importe, si consiste en metálico, bienes inmuebles ó repuesto de granos, y que valor respectivamente sea el de estos, regulados por los precios corrientes del mercado, y en el caso de que no cubra la garantía exigida para la licitacion del servicio en que un Asentista se interese, se completará en la forma establecida por punto general, siempre que las fianzas se juzguen bastantes por las oficinas, para responder de las

resultas del contrato vigente, y servir en todo ó parte á la garantía del licitador.

Esta disposicion se considerará como apéndice á lo establecido en la regla 2.ª de las publicadas para subastar el servicio de provisiones en los Distritos de Cataluña, Valencia, Andalucía, Galicia, Granada, Navarra, Provincias Vascongadas é Islas Canarias, y cuyo anuncio se publicó en los términos y fechas que se han significado anteriormente. Madrid 5 de Agosto de 1858. = El Intendente Secretario, José M. Corona. = Es copia. = Terán.

*Alcaldia Constitucional de Peñafior.*

En la madrugada del 2 del corriente se extravió de este término municipal de Peñafior, una pollina, su edad mas de cuatro años, mohina, caída de agujas. Se suplica á los Señores Alcaldes y demás personas que supiesen su paradero, se sirvan dar aviso al que suscribe ó á su dueño Bonifacio Martin, de esta vecindad, quien responderá de los gastos causados. Peñafior 6 de Agosto de 1858. = Francisco Lázaro.

*El Licenciado D. José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M. y Juez de 1.ª instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.*

A V. S. Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid y demás autoridades ante quienes este mi exhorto requisitorio fuere presentado y de lo en él contenido pedida su aceptación, hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribania del que refrenda, se sigue causa criminal contra los que resulten autores del robo de cinco caballerías mulares, cuyas señas se espresan á continuación, de un cerradero titulado de Costanzana, término de Bernardos, de este partido, la noche del 24 del actual; en cuya causa he proveído auto con varios particulares, entre ellos el de exhortar á V. S. para que se digne mandar insertar en el *Boletín oficial* de esa provincia las señas de las caballerías, y dar las órdenes oportunas á la Guardia civil y demás dependientes de su autoridad, para que si llegasen á hallar á los sujetos que conducen dichas caballerías, los capturen y conduzcan con las mismas á disposicion de este Juzgado.

Y para que tenga efecto lo por mi mandado, de parte de S. M. la Reina, cuya justicia en su augusto nombre administro, exhorto y requiero á V. S. y de la mia atentamente ruego y suplico, que recibiendo por el correo ordinario se digne aceptarle, y en su consecuencia acordar las órdenes oportunas á los efectos que se espresan. Pues en mandarlo hacer así, administrará V. S. recta justicia, quedando yo al tanto cuando otros suyos iguales vea. Dado en Santa María de Nieva á 28 de Julio de 1858. = José Mariano de Santos. = Por mandado de S. S., Ramón de Gila.

## SEÑAS DE LAS CABALLERÍAS ROBADAS.

*De Julian Yague.* Una mula de 6 y media cuartas escasas, pelo castaño ratonado; de cinco años, rozada del rastrillo y tambien lo está por cima del vacío izquierdo.

*De Leandro Yague.* Otra mula de 4 años, pelo ratonado, de 6 cuartas y media, esquilada á media luna en la

paleta derecha. = Otra id. del mismo, de 6 cuartas y media y un dedo, pelo castaño, con el mismo marco, esquilada como la anterior, bastante estrecha, de edad de tres años.

*De Lázaro Herrero.* Otra mula de 2 años, de 6 cuartas y media, pelo castaño, bien adornada.

*De Eusebio Ramos.* Un macho vea, de 3 años, su alzada 7 y media cuartas, pelo raton, con unas rozas en los cascos de las manos.

*Don José Sabater, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.*

Hago saber: que en la cantidad de 7,124 rs. se ha tasado la veintena parte de una casa situada en el casco de esta ciudad y su calle de Santa María, señalada con el núm. 20; y en la de 848 reales cincuenta céntimos otra veintena parte de la casa situada al camino de Prado entre dicho edificio y el Puente mayor, sin número, que pertenecen á las menores, Polonia, Venancia y Felisa de S. José Luis, naturales de esta dicha ciudad; y se venden en pública subasta á virtud de autorizacion de este Juzgado dada á instancia de Doña Nicanora Luis, tutora y curadora de dichas menores. Quien quisiere hacer postura acuda á la Escribania Numeraria de D. Antonino Santos, donde radica el expediente de autorizacion; y se previene que su remate se ha de celebrar en una de las casas consistoriales de esta dicha ciudad el Mártes 31 del corriente de once á doce de su mañana. Dado en Valladolid á 7 de Agosto de 1858. = José Sabater. = Por mandado de S. S., Antonino Santos.

## CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 8 de Agosto de 1858.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este día, correspondientes á 45 imponentes de los cuales 3 son nuevos, la cantidad de . . . . . 5,285

Se ha devuelto á petición de 4 interesados, la cantidad de . . . . . 9,077 11

El Director de semana,  
Julian Revenga Daviña.

*Compañía del Canal de Castilla.—Dirección local.*

Concluidas las obras de reparacion que se están practicando en el ramal de Campos, esta Dirección ha dispuesto que desde luego se echen las aguas en el mismo, y en el día 20 del actual en el del Norte, en el trayecto que comprende desde el rio Pisuerga (6.º del Norte) hasta Calahorra, siendo probable que para antes de fin de mes se hallen llenos los vasos de dichos ramales y en disposicion de poderse navegar en ambos.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Valladolid 9 de Agosto de 1858. = El Director local, Valentin Llanos.

La persona que hubiese perdido un tomo de Breviario, acuda á la Acera de Sancti-Spiritus núm. 28, y dará razon D. Francisco Alonso.

## VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA.  
plazuela de las Angustias, núm. 5.